

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
INSTAURADO POR **REYNEL BOHÓRQUEZ ALFONSO CONTRA LA NACIÓN-
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

RADICADO: 44001-31-05-002-2007-00045-01

Discutido y aprobado el **diez (10) de marzo de 2020** según **Acta No. 06**

AUTO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso extraordinario de casación: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en fecha 04 de septiembre de 2019, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral en la misma fecha de interposición del recurso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia general del Recurso Extraordinario de Casación, el Código General del Proceso, estableció en **«ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.



2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.»

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado que:

Así, según la preceptiva de la norma en cita, procede señalar como susceptibles de impugnación en casación las siguientes sentencias:

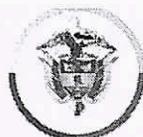
“1) Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter. 2) Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales. 3) Las dictadas en procesos de nulidad de sociedades civiles o comerciales. 4) Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40...”. Por consiguiente, este precepto no comprende los fallos emitidos en los procesos ejecutivos.

Ahora bien, el artículo 18 de la ley 1395 de 2010 modificó el precitado artículo 366 del Código Procesal Civil, en el sentido de que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias *“dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426”*, en vez de las *“dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter”* previstas en la norma que se modifica (num. 1). De donde, tal variación no incluyó tampoco, entre las sentencias susceptibles de casación las proferidas en los juicios ejecutivos.

Como ya se expresó, el asunto en el que se dictó la sentencia aquí aludida, se adelantó por el rito propio del proceso de ejecución singular, con sujeción a lo dispuesto en los cánones 488 y subsiguientes del C.P.C., de manera que, diamantinamente emerge la improcedencia del recurso extraordinario, pues el mismo no está autorizado contra esa especie de decisiones ni clase de proceso, merced a lo previsto en los dispositivos referidos, imponiéndose su denegación, como lo hizo el *ad quem*.

En auto de fecha 30 de junio de 2002, reiterado el 31 de enero de 2005 (Exp. 11001-02-03-000-2004-00914-00), la Sala tuvo oportunidad de resaltar que son varias y de diversa índole las razones por las cuales el referido recurso extraordinario no procede frente a sentencias dictadas en juicios ejecutivos, motivaciones todas, que se mantienen incólumes.

La argumentación traída a cuento por la parte dolida con la denegación del recurso tampoco invalida la precitada regulación normativa, la cual, por disciplinar aspectos de orden procesal, es de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento.



Ciertamente, ha señalado la Corte, *“hoy en día, abordar la reclamación aducida a través del recurso de casación con miras a resolver el fondo de tal censura, depende no solamente del cumplimiento de las pautas tradicionales de una y otra índole, que encuentran ineludible génesis en el ordenamiento y han sido reiteradas de manera inveterada por la jurisprudencia, sino que, como consecuencia de la reforma a la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, evento generado por la Ley 1285 de 2009, y a partir de su vigencia, deben sopesarse, igualmente, aspectos que, aunque no son novedosos, como la unificación de la jurisprudencia, la salvaguarda del derecho objetivo y la protección de los derechos constitucionales, sí estructuran una innovadora facultad en materia del recurso de casación, conforme a la cual la Sala tiene la posibilidad de seleccionar, atendiendo tales criterios, las demandas que habrá de despachar mediante sentencia”*¹. Pero la reforma introducida con el advenimiento de la ley 1285 de 2009, no significa, en manera alguna, como lo insinúa el recurrente, un soslayo a la exigencia que habilita su procedencia a voces de los dictados del artículo 366 de la codificación procesal civil, la cual, iterase, con marcado dislate se reclama en la queja.

Es que, a pesar del pronunciamiento cuya aplicación demanda el quejoso, lo cierto es, como ya lo sostuvo esta Corporación, que *“entre una y otra disposición no existe unidad de materia, como requisito para entrar a elucidar si la nueva contradice, pugna o colisiona con la anterior (artículo 71 del Código Civil), dado que la primera, el artículo 366, simplemente enlista las sentencias que son susceptibles de casación, en tanto que la segunda, el artículo 7º, citado, sólo faculta a la Corte para seleccionar, con determinados propósitos, ciertas sentencias. De ahí que el último precepto no hace más que complementar el otro, en el entendido que el trabajo de selección de que se habla, se realiza no respecto de cualquier fallo, sino de los que son procedentes impugnar de manera extraordinaria. (Auto de 12 de mayo de 2011 Exp. Q-1100102030002011-00890-0). Y añade el auto referido “De otra parte, para confirmar la no derogación tácita, la aplicación de las normas deviene en momentos distintos, puesto que la última supone superados los estadios concernientes a la concesión y admisión del recurso, inclusive su sustentación”*.

Por esto, la facultad de selección en comento, al decir de la Corte Constitucional, se predica de un número reducido de procesos, porque *“como el Legislador ha previsto una serie de requisitos para que sea posible hacer uso de este recurso extraordinario, muchas de las sentencias de instancia no son susceptibles de ser impugnadas a través de la casación, especialmente en asuntos civiles y laborales, donde existen límites objetivos como la naturaleza del asunto o la cuantía de las pretensiones”*^{2,3}.

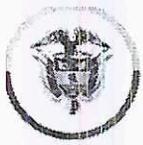
Con base en lo expuesto, y como quiera que la providencia respecto de la que hoy se solicita la concesión del recurso extraordinario de Casación, no se encuentra enlistada dentro de las disposiciones del artículo 334 del CGP, es del caso denegar su concesión.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

¹ Casación Civil. Auto de 12 de mayo de 2009. Exp. No. 05001 3103 004 2001 00922 01.

² Sentencia C-713 de 2008.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de Diciembre de 2012. Referencia No 11001-0203-000-2010-02199-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

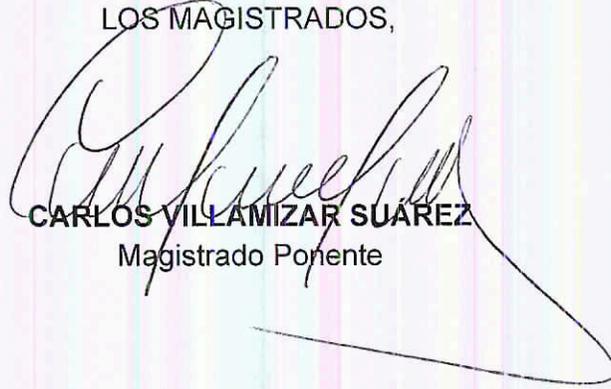


RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la providencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 13 de noviembre de 2019, en el proceso ejecutivo laboral de **REYNEL BOHÓRQUEZ ALFONSO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

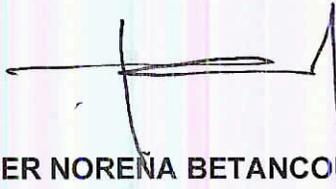
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada (Con impedimento)



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado